



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 130			FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 736 31 89 001 2020 00003 01	Rocío del Socorro Pérez de Machado	Yesenia Andrea Palacio Giraldo y Porvenir S.A.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, dentro del proceso de la referencia, los demandados son Yesenia Andrea Palacio Giraldo y Porvenir S.A. y NO el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, como figuró erradamente por estados del día de ayer.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 697 31 12 001 2022 00016 01	Carlos Cosme Serna	UARIV	Acción de Tutela	27-07-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-837-31-05-001-2022-00151-00	FERNEL PINEDA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TURBO	Ejecutivo	15-07-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-282-31-12-001-2022-00025-00	MARIA ESTER PUERTA ARBOLEDA	JORGE HERNANDO ACEVEDO MARTÍNEZ	Ordinario	15-07-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00180-00	JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "SINTRASANT" Y "SINDISALUD" Y OTRA	Ordinario	15-07-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-376-31-12-001-2021-00322-00	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.	Ordinario	27-07-2022. SE DEVUELVE PROCESO POR AUSENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05890-31-89-001-2017-00231-00	OMAR ALEXANDER CADAVID MONSALVE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN	Ordinario	27-07-2022. DECLARA NULIDAD.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2021-00010-00	Miguel Antonio Díaz Peinado	CFS Logistics LLC	Ordinario	27-07-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', is positioned above the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Ejecutante: FERNEL PINEDA RODRIGUEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: FERNEL PINEDA RODRIGUEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -
ANTIOQUIA

Radicado: 05-837-31-05-001-2022-00151-00

Providencia No. 2022-0194

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **FERNEL PINEDA RODRIGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0194** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 17 de mayo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las

sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrado y costas fijadas dentro del proceso; se abstuvo de impartir orden de pago por los intereses solicitados, al considerar que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ¹. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

¹Cfr. Archivo digital 020 RecursoReposicionApelacion

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedo ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 7 de junio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado respectivo, las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente ordenar en el mandamiento de pago intereses moratorios.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor;

por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ()”

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

En este caso, existe una sentencia ejecutoriada en la cual el Tribunal revocó la decisión absolutoria proferida por el Despacho en primera instancia. En dicha providencia se ordenó el pago de salarios y prestaciones a la parte ejecutante, además su reintegro y agencias en derecho.

Ahora bien, considera la Sala que parte de lo pedido por la recurrente NO se ajusta a lo condenado en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario inicial, pues en este fallo no se estableció a favor del ejecutante intereses moratorios por el retardo del empleador en cancelar las acreencias laborales condenadas; por ende, para la Sala es forzoso conceder estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste mérito ejecutivo, como también no es acertado ordenarlos como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando el pago de salarios y prestaciones sociales.

Sobre este asunto en particular, la Sala acude al recurso del precedente horizontal, sentado por esta Corporación a través de la Sala Tercera de Decisión en el proceso ejecutivo laboral con Radicado Único 05 837 31 05 001 2021 00481 01, cuando al abordar el estudio sobre los intereses moratorios en contra del municipio ejecutado, despachó este tema en los siguientes términos:

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 25 de septiembre y 9 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante DANIELA PORTILLO BALDRICH al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y

prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.

Como se observa, en los fallos de primer y segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación².

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

² CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001, rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad

Ejecutante: FERNEL PINEDA RODRIGUEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO

social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. .³

Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.

En los referidos términos, la Sala debe concluir que no son procedentes los *intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante*, por lo tanto, **se confirmará lo decidido en primera instancia.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

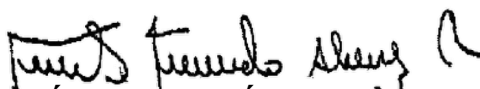
RESUELVE:

Se CONFIRMA el auto apelado de fecha y procedencia conocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

³ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Ejecutante: FERNEL PINEDA RODRIGUEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TURBO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 130

En la fecha: 28 de julio de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO
Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
Radicado: 05-376-31-12-001-2021-00322-00
Providencia No.: 2022-0199
Decisión: SE DEVUELVE PROCESO POR AUSENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Fue remitido por parte del Juzgado de origen el recurso de apelación de la parte demandante en contra de la decisión de la A Quo al decretar la prueba testimonial de la parte demandada. Sin embargo, una vez la funcionaria repuso parcialmente la decisión frente a esta inconformidad, la parte actora desistió del recurso de alzada, aceptando la juez dicho acto procesal (archivo 029), por lo tanto, es evidente que el expediente no tendría que haber sido enviado a esta instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en lo laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Por lo expuesto, la Sala ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

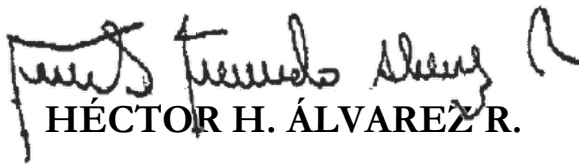
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E :

SE DEVUELVE el proceso por ausencia del recurso de apelación, a causa del desistimiento de éste en primera instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **remítase** el expediente al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OMAR ALEXANDER CADAVID MONSALVE

**Demandados: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -
BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN**

**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
YOLOMBO**

Radicado: 05890-31-89-001-2017-00231-00

Providencia: 2022-0198

Decisión: DECLARA NULIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Fue remitido por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surte el recurso de apelación presentado por la parte demandada, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **OMAR ALEXANDER CADAVID MONSALVE** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0198** acordaron la siguiente providencia:

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del recurso de apelación presentado por la parte demanda contra la sentencia de primera instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

Lo anterior a causa de que NO se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN.

En efecto, dicha demandada fue notificada por conducto de curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, el cual reza:

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle **un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.**

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (Negrillas no son del texto)

En este caso, una vez se procedió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación y con la posesión del curador ad litem en representación de BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN, se prosiguió con el trámite del proceso hasta clausurar la instancia con el fallo respectivo, sin que se hubiera cumplido con la exigencia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el artículo 108 del

Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negritas no son del texto)

Por tanto, una vez se agota el trámite del emplazamiento, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales su inclusión con la información exigida en la norma antes transcrita, para que la misma sea publicada y una vez se proceda con ello, el emplazamiento se entiende surtido después de quince (15) días de publicada la información en dicho registro, requisito que se torna necesario antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, si bien a BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN se le nombró Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación y se publicó el emplazamiento, no se dio aplicación en forma plena al artículo 108 del CGP, el cual exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN, por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

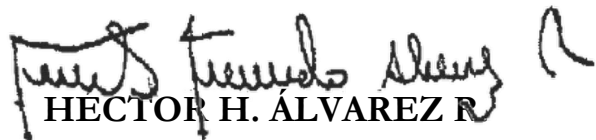
R E S U E L V E :

Se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN y, no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la sentencia anulada.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente digital al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 130

En la fecha: 28 de julio de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Acción de Tutela (Incidente Desacato)
ACCIOANTE : Carlos Cosme Serna
ACCIONADO : UARIV
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de El Santuario (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2022 00016 01
RADICADO INTERNO : 02-2022-0246
DECISIÓN : Auto ordena cumplir lo resuelto por la CSJ

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de tutela del 13 de julio del año en curso y notificada el día de ayer 26 de los corrientes, por medio del cual amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y dejó sin efecto el auto proferido por esta Sala el 8 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se había confirmado la sanción impuesta por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia) al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, dentro del incidente de desacato referido en precedencia, promovido por CARLOS COSME SERNA.

Por tanto, por secretaría oficiase al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, para que remita a esta Sala, en el término de la distancia, el expediente digital que contiene el trámite incidental, con radicado: 05 697 31 12 001 2022 00016 00.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA ESTER PUERTA ARBOLEDA
Demandado: JORGE HERNANDO ACEVEDO MARTÍNEZ
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
FREDONIA- ANTIOQUIA**
Radicado: 05-282-31-12-001-2022-00025-00
Providencia No. 2022-0195
Decisión: CONFIRMA

Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA ESTER PUERTA ARBOLEDA** en contra del señor **JORGE HERNANDO ACEVEDO MARTÍNEZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0195** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el demandado, al indicar que esta no se encuentra regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni en el artículo 32 del Código Procesal Laboral. Por lo tanto, los argumentos expuestos, serían resueltos, debidamente en la decisión de fondo que profiera el despacho.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada sostuvo textualmente lo siguiente:

“(…)

Fundamento este recurso en la medida en que aquí hay un error de fondo, que incluso acaba de ser aceptado por el apoderado de la parte demandante, en realidad existen dos establecimientos de Comercio totalmente distintos que no tienen ninguna relación entre sí, uno es la funeraria o el establecimiento de comercio Pre- exequiales El Sagrario de Fredonia, del que no se aportó registro mercantil. En las excepciones previas nosotros sí lo hicimos, y es un establecimiento de comercio totalmente independiente a otro que se llama funeraria El Sagrario Jericó que es de propiedad de mi poderdante, es decir del señor Jorge Hernando Acevedo.

En dicho sentido entonces, existe de fondo un error en la persona a la cual se está demandando en el proceso, es decir, se confunde por la parte demandante el propietario del Establecimiento de Comercio, del cual se desliga unas aseveraciones de la demanda que no corresponden con la verdad; por tal sentido, entonces, consideramos que este proceso no podría avanzar, porque no existe una parte pasiva que tenga relación alguna, bien sea con la señora o bien sea con el establecimiento de comercio en donde dice que trabajó la parte.

El abogado en el traslado de las excepciones ha mencionado que es el mismo establecimiento de Comercio según la Cámara de Comercio, y no es así, son dos establecimientos de Comercio totalmente distintos, que no guardan ninguna relación entre sí. Uno está ubicado en el municipio de Jericó y el otro está ubicado en la oficina de Fredonia.

Por otro lado, si bien la reiterada jurisprudencia ha dicho que esta excepción es difícil que prospere, en tanto lo que se busca en el proceso laboral básicamente es encontrar si existe o no relación laboral entre demandante y demandado, consideramos que en esta causa debe prosperar en la medida en que hay un error obvio, un error lógico entre la persona a la cual se quiere

demandar y la persona que realmente se termina demandando, por tal sentido, consideramos que materialmente no existe relación entre mi poderdante y los hechos y las pretensiones aducidas en el proceso. En esos términos entonces dejo sentado el recurso señor juez.

(...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Doctor **JOHN ALEJANDRO MESA PULGARÍN** actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, indicó literalmente lo siguiente:

"(...)

En principio debemos manifestar que decantada jurisprudencia de las altas Cortes ha definido que la legitimación en la causa por pasiva no corresponde tanto a una excepción de fondo como si previa, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, la misma es constitutiva de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

El Consejo de Estado ha conceptuado sobre la definición de la Legitimación en la causa, al respecto en la Sentencia 25000-23-26-000-2010-00395-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 30 de enero de 2013, el Tribunal de cierre mencionó:

"Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho, tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. (Subrayas y negritas fuera de texto).

"La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, "la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones."

Así mismo, El Consejo de Estado citando el auto del 13 de julio de 2016 con rad. 55205 de la sección tercera del mismo Tribunal, ha manifestado en la Sentencia 5000-23-26-000-2007-00677-01 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 25 de octubre de 2019, lo siguiente:

"La legitimación en la causa, como presupuesto procesal de la sentencia, consiste en la participación de demandante y demandado en la relación jurídica sustancial que dio origen a la

controversia judicial. Es decir, que tanto quien ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la demanda, como aquella persona contra quien se dirigió la misma, hacen parte de la situación de hecho que la motivó, dicho en otras palabras, que:

“(…) el demandante es titular del interés jurídico objeto del litigio, y el demandado, es aquel de quien se podría exigir lo que se pide en la demanda, porque teniendo en cuenta su posición en la referida relación sustancial, sería el llamado a responder, razón por la cual, le asiste el derecho a que el juez decida sobre la controversia, bien sea a favor de la parte demandante, acogiendo sus pretensiones o de la parte demandada, negándolas. Dicho de otro modo, son los hechos en torno a los cuales gira el litigio y la participación de las partes en los mismos, los que determinan su legitimación”.

En el sentido anotado por el alto tribunal debemos señalar que la vinculación de hecho o procesal no tiene objeción alguna en la medida que nuestro representado ha sido vinculado con el cumplimiento de las normas adjetivas que le son aplicables; ahora bien, en lo que respecta a vinculación sustantiva o material, hay un hecho claro y contundente:

- 1. No puede mi representado ser parte del proceso cuando no fue ni ha sido extremo de un vínculo contractual de tipo laboral con la accionante.*
- 2. Tampoco ha existido acuerdo de voluntades y/o consentimiento para contratar; no se advierte siquiera una prueba sumaria que permita inferir la existencia de algún tipo de relación de trabajo.*
- 3. Además de lo anterior y esto es fundamental, no existe ningún tipo de relación de ningún tipo entre demandante y demandado, ¡ninguna!, no existe ningún vínculo, vaso comunicante o línea que los una.*
- 4. Si bien, la finalidad del proceso laboral es precisamente abordar la cuestión si en la realidad existió una relación entre la accionada y el accionante y si dicha relación fue de tipo laboral, es decir, si bien se entiende que precisamente lo que se busca en un proceso laboral es determinar si hay legitimidad por pasiva para resistir la acción, no es menos cierto, que debe existir un presupuesto mínimo que permita iniciar las pesquisas y cuestiones sobre los hechos presentados en la demanda, es decir, debe como mínimo algún tipo de relación o conexión entre la parte accionante y accionada. No obstante, en el caso en cuestión, tales determinaciones no existen, no hay hechos que permitan determinar vínculo entre ambas partes y debe afirmarse que el proceso no tiene piso fáctico y daría pie a un desgaste procesal, judicial y para las partes sin sentido.*
- 5. Lo anterior debe explicarse en la cuestión que la accionante tiene una enorme confusión que genera esta situación anormal y que debería conjurarse de forma inmediata sin mayores dilaciones procesales:*
 - a. En mención realizada en el escrito de la demanda en el acápite de pronunciamiento en cuanto a las generalidades legales, manifiesta la accionante que prestó sus supuestos servicios en un establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Fredonia y denominado Preexequiales El Sagrario.*
 - b. No obstante, demanda al titular inscrito de un establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Jericó y que comparte un nombre similar de Funeraria El Sagrario. Este error consideramos que corresponde a falencias en sus propias indagaciones para demandar al propietario del establecimiento de comercio Preexequiales El Sagrario del Municipio de Fredonia.*

c. Situación que de forma clara y perceptible denota el estado de confusión que presenta la accionante al momento de dirigir la acción judicial en contra de mi representado, pues ella en la debida diligencia y acuciosidad que se espera de una persona presuntamente afectada debió realizar todas las conductas tendientes para obtener la información necesaria respecto del verdadero legitimado por pasiva.

d. Así entonces tenemos que, no puede demandarse como presunto responsable al señor Jorge Hernando Acevedo Martínez, por conceptos y/o acreencias laborales, entre otras pretensiones de carácter declaratorias y condenatorias en búsqueda de un resarcimiento patrimonial inexistente entre dos personas que no tienen ningún tipo de relación o vínculo.

Así mismo, la demanda deja la suficiente claridad para determinar que el titular de la relación jurídica sustancial es una persona distinta a mi representado, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar que no existe relación real de la parte demandada con la pretensión que se formula y al darse dicha inexistencia se constituye en condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, así las cosas, debe determinarse por el despacho FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA por pasiva, por cuanto no es mi poderdante quien se encuentra llamado a resistir las pretensiones formuladas en contra, lo que en reiteración de lo anterior constituye falta de legitimación en la causa lo que impide por consiguiente dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la señora María Ester Puerta y el señor Jorge Hernando Acevedo Martínez, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Si bien la excepción en cita ha sido materia de discusión en reiterada jurisprudencia en torno a su vocación de prosperidad o no, y que si bien, para poder determinar si asiste o no razón de esta para su proposición es imperioso el desarrollo de la masa probatoria integrada al contradictorio, no obstante preciso es poner de presente al despacho la ostensible carencia que advierte si no es que inexistencia de vínculo contractual alguno entre la demandante y el señor Jorge Hernando Acevedo, pues nada más alejado de la realidad y de una posible teoría que dé pie a la aludida relación ya que, tal y como se desprende del contenido literal de la prueba arrojada y más específicamente del contrato, se evidencia una relación laboral, pero no con mi representado, ya que de forma inequívoca se puede ver que los extremos laborales del tan mencionado contrato se encontraba integrado por el señor Nelson Acevedo Botero y las señora María Ester Puerta, y así de deja ver la aceptación de ambos por la firma plasmada en él. En tal sentido, carece de objeto una discusión encaminada buscar la existencia de una relación laboral y por consiguiente el reconocimiento de derechos en cabeza de quien para el caso particular no tiene ni tuvo ninguna relación laboral tal y como se desprende del material probatorio que reposa al interior del proceso.

De otro lado, y que no puede pasar de inadvertido es el hecho de que los referidos establecimientos de comercio, si bien comparten el mismo nombre, ello no implica que sean del mismo propietario o que existe una relación de ninguna clase de estos, y así se puede notar en los certificados de matrícula de ambos establecimientos, donde consta su independencia, además de que se puede inferir que la existencia de uno no depende del otro, ya sea por fusión o cualquier otra operación

de tipo mercantil que los ligue de alguna u otra forma, pues ambos ostentan una autonomía administrativa, contable, organizativa y patrimonial independiente.

Igualmente debe de tenerse en cuenta tal y como lo menciona la parte actora en el escrito de la demanda, que prestaba su servicio en el establecimiento de comercio de la Funeraria el Sagrario de Fredonia y no en Jericó; situación está que ratifica la confusión en la que se encuentra sumida la parte actora, lo que en la falta de debida diligencia y acuciosidad que se espera de una persona que presuntamente se encuentra en una situación desfavorable, se evidencia la falta de labor investigativa e inclusive de tomarse la mínima molestia por establecer comunicación con el presunto empleador para obtener si quiera alguna información que le permitiera dar cuenta o prevenir una situación como la que ahora se vive, y consecuentemente un desgaste judicial innecesario.

Así entonces es acertado manifestar que, no requiere mayores elucubraciones pensar la existencia de un vínculo laboral o alguna otra relación que la vincule con el señor Jorge Hernando Acevedo, cuando por un lado se nota la confusión de que es parte la señora María Ester Puerta en la persona de quien hubiera podido ser su empleador, el lugar y/o ubicación donde prestaba el servicio, esto es, Fredonia y no en Jericó, además de no contar con prueba que vincule de alguna forma al señor Jorge Hernando.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

El apoderado de la parte demandada pretende se declare próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como previa, argumentando que no es el señor JORGE HERNANDO ACEVEDO MARTÍNEZ quien contrató laboralmente la demandante, es decir que la litis no está fijada en debida forma, por accionar, contra una persona que es ajena a la relación jurídica que se pretende y que inclusive no la vincula en las pruebas aportadas.

Es menester señalar que el Estatuto Procesal Laboral, no enlista las excepciones previas, solo en el artículo 32, determina el trámite que se les debe dar, y dispone que la prescripción también se puede proponer como

tal, cuando no hay discusión sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de la suspensión.

Dada la anterior situación, se hace evidente que, para determinar las excepciones previas, se debe acudir al Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145, del Código Procesal Laboral, que refiere: *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”*

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

“(…)

EXCEPCIONES PREVIAS

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)”

Ahora, las excepciones previas tienen como finalidad principal, atacar el procedimiento que se surte sobre un asunto, más no, la cuestión de fondo del derecho controvertido, porque tratándose de la oposición del derecho sustancial, se encuentran las excepciones de mérito o de fondo, que, sin lugar a dudas serán resueltas en la sentencia.

En el caso objeto del litigio, pretende el recurrente desde la etapa inicial, se desvincule del proceso, porque considera que debe prosperar la falta de legitimación por pasiva, dado que se advierte un error, en cuanto a la parte que se llamó a juicio por el pretensor, sin que una sola prueba lo involucre con lo pedido, desde el libelo introductor.

Los argumentos expuestos, no tienen vocación de prosperar, en primera medida, porque la falta de legitimación, no se encuentra establecida como excepción previa, y de otro lado, la esencia de esta, sin mayor esfuerzo, es que, desde la etapa inicial, se diga por el operador judicial, que el demandado no ostentó la calidad de empleador, es decir; que resuelva de fondo, sin practicar pruebas y sin culminar el trámite normal del proceso laboral.

En asuntos de esta jurisdicción, la práctica de la prueba es fundamental, porque solo por medio de ella, el juez, haciendo uso del principio de la inmediación, puede determinar si hay lugar a que salgan adelante las peticiones. Es por ello, precisamente, que en la etapa en la que se encuentra el proceso, es apresurado, llegar a la conclusión que indica la censura, y es que la parte pasiva, no ostentó la calidad de empleador; resultando entonces imperioso, que se lleve a cabo la practica probatoria, para establecer si efectivamente, el demandado, es quien debe responder por las acreencias laborales que se persiguen.

En síntesis, los argumentos expuestos por el apelante deben ser sustentados y probados en el momento procesal oportuno, sin que sea esta la etapa para desatar los interrogantes planteados, porque las garantías procesales, se deben pregonar en todas las fases, y acceder a lo pretendido en el recurso que se desata, es obnubilar, las peticiones del demandante, sin dar lugar a que se practiquen las pruebas, en las que sustenta los fundamentos fácticos planteados.

Por consiguiente, la sala considera que es acertada la decisión de primera instancia al declarar no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que se **CONFIRMARÁ INTEGRAMENTE** la decisión proferida por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

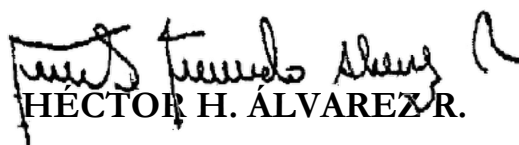
DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia – Antioquia, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: MARÍA ESTER PUERTA ARBOLEDA
Demandado: JORGE HERNANDO ACEVEDO MARTÍNEZ



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 130

En la fecha: 28 de julio de
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

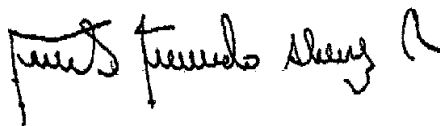
Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Miguel Antonio Díaz Peinado
Demandado: CFS Logistics LLC
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00010-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada CFS Logistics LLC, en contra de la sentencia proferida el día (13) trece de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 130

En la fecha: 28 de julio de
2022



La Secretaria

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ
Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASANT” Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ
Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y
TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA
SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASANT” Y
“SINDISALUD” Y OTRA
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00180-00
Providencia No. 2022-0196
Decisión: CONFIRMA

Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ** en contra del **SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASANT”, LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA “SINDISALUD”** y la **E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA**. El presente proceso, se recibió de la oficina de apoyo judicial el 13 de junio de 2022.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0196** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia; propuesta por los accionados, y la de compromiso o clausula compromisoria, por los sindicatos demandados; señalando el juez de primera instancia que, para resolver la falta de jurisdicción y competencia, el artículo 2 del Código Procesal Laboral, determina cuales asuntos son de esta especialidad, encontrándose allí los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente con el contrato de trabajo, las acciones de fuero sindical, la suspensión, disolución y liquidación de sindicatos.

Lo que se pretende en el proceso, es la declaratoria de un contrato sindical, que, por normatividad, le corresponde aplicar las normas del código sustantivo del trabajo, radicando la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral. Adicional a lo anterior los sindicatos SINTRASAN y el SINDISALUD, son entidades de derecho privado.

En cuanto al Hospital César Uribe Piedrahita, este se encuentra demandado en calidad de obligado solidario, por las acreencias que resulten de la declaratoria contra los sindicatos, por lo tanto, no se está solicitando de manera directa que el hospital, sea el empleador, solo que este ostente la calidad de beneficiario del contrato sindical.

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASANT” Y OTROS.

En cuanto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, señaló que la primera, solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando esté suscrito en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, y en el presente asunto no se dio ninguno de los presupuestos descritos.

Indicó que, por la naturaleza del asunto, no se puede desplazar el juez natural, siendo éste quien debe garantizar la protección de los derechos fundamentales irrenunciables de los trabajadores, es decir que enviar el trabajador a un tribunal de arbitramento, sería violar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que se le estaría negando que el juez competente, determine después, de practicadas las pruebas, si le asiste razón sobre lo pretendido, negando de este modo la excepción propuesta.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA “SINDISALUD”** sostuvo textualmente lo siguiente:

“(…)

Bueno su señoría, en primer lugar interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión del despacho en cuanto a no darle trámite a la excepción previa denominada como “falta de jurisdicción y de competencia” por lo siguiente, y de manera muy respetuosa, este togado no comparte los argumentos del despacho, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en los hechos deja ver de entrada, que los servicios que prestó el demandante, fue en las instalaciones de la E.S.E. César Uribe Piedrahita sede Puerto Berrio.

Adicionalmente, deja entrever que el beneficiario de los servicios fue la E.S.E y que éste deberá responder de manera solidaria por las prestaciones e indemnizaciones acá deprecadas, tal como se puede observar en el hecho noveno de la demanda. Además, en el hecho décimo, la parte demandante indica que, “con resultados negativos, el señor José Lubin Sánchez Benítez reclamó de la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita sede Puerto Berrío, el reconocimiento y pago de las prestaciones e indemnizaciones respectivas”, lo que significa que desde antes de iniciar la demanda el apoderado de la parte demandante y el señor José Lubin tenían claro que lo que se pretendía en

este proceso era un contrato realidad, si no hubiese sido así su señoría, no hubiese existido por parte del apoderado de la parte demandante y el señor José Lubin una reclamación administrativa ante la E.S.E Hospital.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas, especialmente en el numeral 1.12, se anexó en dos folios copia de la reclamación presentada a la E.S.E Hospital César Uribe, con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, ¿y qué se pretendía su señoría? efectivamente que se le reconociera el pago de las indemnizaciones y las supuestas prestaciones sociales a las que el señor José Lubin tenía derecho, lo que significa que si el accionante le solicitó a la E.S.E, es porque desde el inicio lo que pretendía era un contrato realidad, que el despacho en su sana crítica considere que acá lo que se está pretendiendo es una reclamación directa y única y exclusivamente ante SINTRASAN y mi representada, este togado considera que el despacho no está acertado en esa apreciación, y teniendo en cuenta las funciones que desempeñaba el señor José Lubin, que ya es conocido para todos que se encuentra en el convenio de ejecución sindical, la cual no es otra que un controlador, de acuerdo a la definición de trabajadores oficiales, donde no queda duda que el despacho no es el competente para conocer de estos litigios.

Por ende, me reitero ante los argumentos expresados por el despacho, que el proceso debe ser remitido necesariamente a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que ésta dirima el conflicto, teniendo en cuenta que, desde el inicio de la demanda, desde la reclamación administrativa por parte del acuerdo de la parte demandante, el señor José Lubin ante la E.S.E, se puede vislumbrar que lo que se pretende es un contrato realidad con la E.S.E. No podríamos o estaría haciendo mal el despacho si continúa el presente proceso hasta la sentencia, y en el hipotético caso de que llegase a condenar al Hospital como beneficiario de la obra, estaría haciendo mal porque no tendría competencia para endilgarle esa responsabilidad como beneficiario de esta. Entonces, efectivamente, la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a conocer del presente litigio.

Por esos argumentos y teniendo en cuenta lo expresado por este togado al sustentar la excepción previa, le ruego al despacho y a los magistrados que van a conocer, que envíen este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

*Ahora bien, con respecto a la **cláusula compromiso o en su defecto cláusula compromisoria**, instauró el recurso de reposición en subsidio apelación, teniendo en cuenta que desde la misma demanda el apoderado de la parte demandante en ninguna de las pretensiones ni en ninguno de sus hechos, tacha o en su defecto solicita la ineficacia ya sea del convenio de ejecución suscrito entre José Lubin y la asociación sindical SINDISALUD. Tampoco tacha ni solicita la ineficacia de los escritos presentados, en esto, adicionalmente, la firma que aparece en todos los escritos es del señor José Lubin, debe reiterar que no fue tachado por el apoderado de la parte demandante, lo que significa que gozan de plena validez, y por ende, tendría que darse los efectos que el acuerdo o el convenio entre las partes se pactó, que no es otra que el señor José Lubin antes de acudir a la jurisdicción o antes de demandar a mi representada, tuviese que acudir ante el Tribunal de Arbitramento. Si el señor no estaba de acuerdo en esa posición, debió manifestarlo desde el inicio o desde el ingreso a la asociación sindical, o en su defecto, estaba en la libertad de suscribir o no el acuerdo, es decir que, si lo suscribió o lo firmó con su puño y letra, es porque efectivamente estaba conforme, estaba satisfecho con lo que se le estaba planteando.*

Con base en lo manifestado anteriormente, le ruego al despacho se sirva reponer el auto, o en subsidio si no lo reponen, le ruego por favor se envíe al Tribunal Superior de Antioquia para que sea resuelto el presente recurso de apelación, y se le den los efectos suspensivos al presente litigio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo narrado en el artículo 65 del código procesal laboral.

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ
Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASANT” Y OTROS.

(...)”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Doctor **CHRISTIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ ARCILA** actuando en calidad de apoderado de **“SINDISALUD”**, indicó literalmente lo siguiente:

“(…)

La discusión y los motivos que me llevaron a interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que NO decretó las excepciones previas, son las siguientes:

La jurisprudencia ha tenido el mismo criterio pacífico de determinar que la jurisdicción ordinaria laboral, no es la competente para conocer del actual proceso que cursa en contra la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y mi representada, porque el asunto que se discute, si bien es la declaración de un contrato realidad, el demandante no es un trabajador oficial, sino un controlador con funciones propias de un empleado público.

Las funciones que desarrolla el demandante, son misionales y conexas con la institución, por consiguiente, no puede ser la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del litigio. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, en sus especialidades laboral y de seguridad social y específicamente en el número uno instituye “los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Por sabido se tiene que los trabajadores oficiales se encuentran vinculados a la administración pública a través de contratos de trabajo, y siendo ello así, no existe ni el menor asomo de vacilación en que las controversias laborales que tengan su fuente, de manera directa o indirecta, en el vínculo contractual, deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria, vale decir, por el juez laboral.

El artículo 292 del decreto 1333 de 1986, que regula la clasificación de los trabajadores al servicio de los municipios, establece como regla general que todos sus servidores son considerados empleados públicos, salvo los que se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes tendrán la condición de trabajadores oficiales. de ahí que, conforme a tal preceptiva, para merecer esa excepcional calidad, necesariamente debe demostrarse que las actividades desplegadas por el servidor público encuadran en lo anterior.

Ahora vienen el presente caso, el demandante no demostró las condiciones de trabajador oficial de quien demanda, y por tanto se determina por regla general que es un empleado publica, quien,

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUÍA “SINTRASANT” Y OTROS.

por tener una relación legal y reglamentaria, tiene un juez natural, como es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*Recordemos que, la ley 10 de 1990 en el parágrafo del artículo 26 define quienes son trabajadores oficiales: **“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.”** (negrilla y subrayado del memorialista). De manera que el régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.*

Ahora bien, el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo advierte que: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por lo anterior solicita declarar la falta de Jurisdicción para conocer de este proceso y trasladar la actuación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "SINTRASANT" Y OTROS.

De entrada, se advierte que el recurso de apelación, está encaminado a resolver si se deben declarar prósperas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la de compromiso o clausula compromisoria, propuestas por el apoderado judicial de "SINDISALUD".

En cuanto a la competencia de esta jurisdicción, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, indica literalmente lo siguiente:

“(…)

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "SINTRASANT" Y OTROS.

(...)"

Lo anterior debe ser analizado de conformidad a las pretensiones de la demanda, siendo ésta la principal que se *"declare la existencia de un contrato sindical, donde el demandante ostentó la calidad de participe"*. Allí el accionante señala en calidad de empleador a los sindicatos demandados, alegando entre ellos inclusive, una sustitución patronal.

Solicitó a su vez, se declarara al HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA SEDE PUERTO BERRÍO, en calidad de beneficiario de los servicios prestados, por lo tanto, debía responder en forma solidaria por las acreencias laborales reclamadas.

De lo citado, es evidente que al pretenderse la declaratoria de un contrato laboral con los sindicatos accionados, es suficiente; para radicar la competencia, porque éstos, son entes particulares, y, por consiguiente, el litigio expuesto, debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora, el Hospital Cesar Uribe Piedrahita, a pesar de ser una entidad pública, está llamada al proceso, en calidad de beneficiaria de los servicios prestados por el demandante, encajando esta figura jurídica en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por consiguiente, la relación laboral que se pregona, no está directamente encaminada a la E.S.E, sino, a los sindicatos.

No es aceptable el argumento de la censura cuando indica que la sola reclamación administrativa, señala la E.S.E como empleadora, toda vez que este requisito es necesario, para demandar las entidades públicas, sin que ello afecte, la dirección o la forma de cómo se encaminen las pretensiones por el libelista.

En cuanto a las funciones que realizaba el demandante, pretende el recurrente, desde el inicio del proceso, hacer un juicio, sobre la calidad del trabajador, sin que ello sea acertado, porque esto, solo se determinará, luego de practicadas las pruebas y se culmine el trámite procesal.

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "SINTRASANT" Y OTROS.

Además, la sentencia traída por el apelante en los alegatos de conclusión, donde se declaró la nulidad de lo actuado, no sirve de referente en el presente asunto, dado que los fundamentos fácticos, no coinciden con los descritos en el libelo introductor, porque allí, si se pretendía declarar una relación laboral con la E.S.E. accionada.

Por lo tanto, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se encuentra bien negada.

En cuanto a la **excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria**, esta se encuentra regulada en el artículo 131 del CST y SS, cuyo texto dice: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.”*

En cuanto a la cláusula compromisoria, no se evidencia en las pruebas aportadas, que exista la convención o pacto colectivo, que la contenga, y que esta se haya suscrito por el demandante, por consiguiente, este aspecto, no es siquiera cuestionable, dado que la norma es objetiva y sin este requisito, se desnaturaliza esta composición jurídica.

En cuanto al compromiso, en igual sentido, se negará, porque este debe suscribirse con posterioridad al surgimiento de la controversia y como puede verse en el documento *“010.pdf. Contestación demanda” folio 33*, se aportó el compromiso arbitral, suscrito por el demandante, el 31 de julio de 2020, es decir el mismo día que se terminó el contrato, momento para el cual el accionante, no tenía claridad de la controversia que podía tener sobre el pago de las acreencias laborales, por lo tanto, el compromiso fue suscrito, concomitante al hecho que generaría el presente litigio. Por consiguiente, no se cumplió con lo descrito en el artículo en cita, dando lugar a **CONFIRMAR** íntegramente la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: JOSÉ LUBIN SÁNCHEZ BENÍTEZ
Demandado: SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASANT” Y OTROS.

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

